



Cartagena de Indias D. T. y C., catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-------------------------|---|
| Medio de control | Ejecutivo |
| Radicado | 13-001-33-33-005-2017-00255-00 |
| Demandante | Nación –Ministerio De Educación Nacional -Fomag |
| Demandado | Nalys Del Carmen Chacón de Rodríguez |
| Asunto | Decidir sobre mandamiento de pago |
| Auto interlocutorio No. | 534 |

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a resolver sobre si es procedente proferir mandamiento ejecutivo solicitado por la Dra. Diana Marcela Contreras Supelano como apoderada de la **NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FOMAG**.

La demanda va dirigida a obtener las siguientes,

I. PRETENSIONES

1. Que se libre mandamiento de pago por el valor de las costas procesales aprobadas por el Despacho.
2. Que se libre mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios sobre los valores determinados en el auto de costas, a la tasa máxima permitida hasta la fecha de pago.
3. Que se condene en costas del proceso ejecutivo.

II. LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

Este Despacho dictó sentencia de primera instancia absolviendo a la entidad de todas y cada una de las pretensiones.

En la misma providencia se condenó en costas a favor de la demandada y a cargo de la parte demandante, decisión que se encuentra en firme.

Este Juzgado emitió auto de aprobación de la liquidación de costas, sin que a la fecha se haya dado cumplimiento a la providencia judicial y se haya pagado las costas procesales.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme al Art. 297 numeral 1o del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), vigente desde el 2 de julio de 2012, se encuentra en la jurisdicción Contencioso Administrativa radicada la





competencia y el conocimiento de los ejecutivos derivados de “...Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. 2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible. (...)”

Por su parte el art. 104 del Cpaca señala:

ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

Con la demanda se pretende ejecutar el auto de fecha 23 de marzo de 2021 que aprobó la liquidación de costas en contra de la señora Nalis Chacón de Rodríguez quien fue la demandante dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho rad. 13001-33-33-005-2017-00255-00, y en la que resultó vencida condenándosele en costas.

El auto de aprobación de costas a la fecha no está ejecutoriada porque en auto de 10 de junio de 2022¹ se concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, y fue repartida el 19 de julio de 2022, según se observa en doc. 23 del expediente ordinario al Tribunal administrativo de Bolívar M.P. José Rafael Guerrero Leal.

Frente a la solicitud de ejecución que se presenta en contra de Nalis Chacón de Rodríguez, considera el Despacho que en materia de lo contencioso administrativo el proceso ejecutivo sirve para pedir el cumplimiento forzado de las obligaciones a cargo de las entidades públicas que consten en una sentencia, auto o un contrato, pero tratándose de obligaciones a cargo de particulares ésta jurisdicción ya no será la competente a pesar de haber proferido la decisión.

Lo anterior por cuanto el art. 297 del CPACA es muy claro al establecer que para los efectos del mismo, constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo

¹ Doc. 20 expediente ordinario





“mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias” o las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, “en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible”, por lo que, si no resultó condenada una entidad pública la obligación cuya ejecución se persigue no sería competencia de la esta jurisdicción.

Entonces, el 297 limita el conocimiento de los ejecutivos a esta jurisdicción, no a cualquier providencia, sino solamente a las sentencias y/o autos en los que se condene a una entidad pública al pago de una suma de dinero, siendo esas providencias el título que presta mérito ejecutivo en esta jurisdicción, de las demás no conocerá la jurisdicción de lo contencioso administrativo sino que tendrá que hacerse el cobro en la jurisdicción ordinaria.

En el entendido de que estamos frente a un proceso ejecutivo que es autónomo, y si bien se encuentra directamente ligado al proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho que se tramitó con anterioridad, del que se deriva el título que presta mérito ejecutivo, se trata, en este caso, no de un trámite posterior sino de un proceso nuevo.

En consecuencia, se procederá en los términos del artículo 168 del C.P.A.C.A.² y se declarará falta de jurisdicción y se ordenará remitir el expediente al competente, considerándose que en el presente sería la jurisdicción ordinaria civil conforme al art. 15 del C .G del P. que señala:

“ARTÍCULO 15. CLÁUSULA GENERAL O RESIDUAL DE COMPETENCIA. *Corresponde a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra jurisdicción.*

Corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria.

Corresponde a los jueces civiles del circuito todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otro juez civil-“

Y por la cuantía de la obligación que se señala en el auto que aprobó la liquidación de costas, esto es, OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISEIS PESOS (\$828.116), inferior a 40 s.m.l.m.v³, se remitirá a los jueces civiles municipales (reparto) conforme al art. 18-1 del C.G del P.

Así las cosas el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena,

RESUELVE

² **ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA.** En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

³ Mínima cuantía teniendo en cuenta que el salario mínimo al momento de presentar la demanda es de \$1.000.000





PRIMERO: Declarar la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, por lo expuesto.

SEGUNDO: Remitir el presente proceso a la oficina judicial a fin de que sea repartido entre los jueces civiles municipales del circuito de Cartagena.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.
JUEZ.**



Firmado Por:
Maria Magdalena Garcia Bustos
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 005 Administrativa
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c44410ecc00706c0612177f4782af67a26f6857a359774f477e9788f005324b1**

Documento generado en 14/10/2022 07:28:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>